GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN Nº 2512: Dictada por el Secretario General de Gobierno, ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

DECRETO Nº 309: Mediante el cual se crea la
INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA
DE CARABOBO).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Valencia, 20 de agosto de 2009 199º y 150º

RESOLUCIÓN № 2512

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICIÓN EXTRAORDINARIA) el Decreto Nº 309, de fecha 20/08/09, emanado del Ejecutivo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

EDUARDO ALFREDO PINO SUÁREZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO Nº 309

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos, 135 y 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 70 y 71 numeral 25 de la Constitución del Estado Carabobo; el artículo 48, numeral 2 y el artículo 90 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, en concordancia con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Nacional de Lotería, en Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que la Ley Nacional de Lotería permite a los Estados crear órganos que brinden bienestar y desarrollo social, mediante la administración de recursos provenientes de juegos de loterías.

CONSIDERANDO

Que corresponde al ciudadano Gobernador del Estado Carabobo velar por el normal funcionamiento de los órganos del Estado, encontrándose facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la correcta ejecución de las competencias estadales.

CONSIDERANDO

Que a través de la creación de un órgano que desarrolle la actividad de lotería en el Estado Carabobo se podrán promover, financiar y ejecutar programas, proyectos, así como obras para el desarrollo social, en beneficio de todas las comunidades carabobeñas.

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Se crea la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), la cual explotará por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Lotería, todos los tipos de juegos de "LOTERÍA", en sus distintas modalidades, y representen para el usuario una ganancia o pérdida producto de la suerte o del azar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO) tendrá a su cargo, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado nacionales, la captación de recursos para el financiamiento de los objetivos para los cuales ha sido creada, así como también la administración de los recursos procedentes de tales actividades.

ARTÍCULO 2: La INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERIA DE CARABOBO), es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo.

CAPÍTULO II DEL OBJETO

ARTÍCULO 3: La función de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), tendrá los siguientes fines y estarán destinados sus recursos a:

1º.- Promover, financiar y a ejecutar programas, proyectos y obras para el Desarrollo Social especialmente referidas a las áreas de salud, nutrición, deporte, protección ambiental, cultura, educación, turismo y recreación.

- 2º.- Coadyuvar al mantenimiento y dotación de materiales, equipos y medicinas para hospitales, geriátricos, ambulatorios, instituciones benéficas, deportivas, culturales, educativas, artesanales, de seguridad y obras afines
- 3º.- Coordinar y dirigir los proyectos de Beneficencia Pública, atendiendo a las solicitudes de personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas, así como otorgar ayudas económicas a personas para cubrir gastos médicos asistenciales, culturales y deportivos en la medida de las disponibilidades económicas del servicio autónomo.
- 4º.- Financiar programas y proyectos dirigidos a las áreas o comunidades de escasos recursos del Estado.
- 5º.- La promoción y financiamiento de programas destinados a la protección, desarrollo integral del adulto mayor, de la madre, de los jóvenes, de los discapacitados, del niño y del adolescente.
- 6º.- Promover y financiar programas de lucha contra el consumo de drogas, en coordinación con los Organismos e Instituciones correspondientes."
- 7º.- Ejecutar programas especiales de mejoramiento de los servicios públicos.
- 8º Cualquier otra actividad enmarcada dentro de los fines y objetivos de la beneficencia pública y social.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 4: Los ingresos de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), estarán constituidos por:

- La asignación presupuestaria asignada por el Ejecutivo Estadal.
- Los bienes que adquiera a título gratuito u oneroso durante su gestión.
- 3. Los ingresos derivados u originados de la venta de los diferentes sistemas de juegos de loterías en todas sus modalidades, así como también lo percibido por concepto de comisión o contraprestación causada en contratos suscritos con personas naturales o jurídicas de derecho privado nacionales en donde se permita o delegue la operación de cualquier sistema de juego de lotería.
- Cualquier otro aporte, donaciones o legados provenientes de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos que se generen por la explotación de la actividad de LOTERÍA, será destinados única y exclusivamente para la beneficencia pública y social, luego que la Institución Oficial haya cubierto los costos operativos, gastos de funcionamiento y de capital.

ARTÍCULO 5: Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Institución Oficial, la Junta Directiva formará balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas ocurridas.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 6: La Junta Directiva de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), es su máxima autoridad y estará integrada por Un Presidente y cuatro (04) Directores Principales. Los miembros de la referida Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y serán de libre nombramiento y remoción por parte del ciudadano Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 7: Son atribuciones del Presidente de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), las siguientes:

- 1.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, a través de la Secretaria de Hacienda y Finanzas, previa aprobación de la Junta Directiva.
- Ejecutar el presupuesto anual del INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO).
- 3.- Adquirir compromisos financieros, cuya cuantía no excedan de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.); en los casos en que éstos excedan de dicha cuantía, deberá mediar autorización previa de la Junta Directiva.
- 4.- Cumplir directamente el objeto de la Institución Oficial, como es la explotación de la denominada «Lotería», en cualquiera de sus formas y modalidades, previa aprobación de la Junta Directiva.
- Resolver sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración y estudio.
- 6.- Someter anualmente a la aprobación de la máxima autoridad del Estado, un cronograma de ejecución financiera que propenda a su autofinanciamiento, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 7.- Nombrar y remover al personal profesional o técnico que sea necesario para el buen funcionamiento del servicio, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 8.- Proponer a la Junta Directiva la creación de las dependencias administrativas con las funciones y atribuciones que considere convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones de la Institución Oficial.
- Elaborar los reglamentos para cada tipo de juego de lotería que decida explotar el Servicio Autónomo y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
- Las demás que fije el reglamento interno de la Institución Oficial.

ARTÍCULO 8: La Junta Directiva de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Velar por el cumplimiento del objeto de la INSTITUCIÓN OFICIAL.
- Fijar la política financiera de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO).
- Autorizar los compromisos financieros adquiridos por el Presidente y cuya cuantía exceda de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

- Considerar y aprobar los programas, que en cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2, le sean presentados por el Gobernador del Estado o por la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- Establecer las normas y procedimientos que regulen el funcionamiento interno de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO).
- Considerar y aprobar el presupuesto de los gastos de funcionamiento de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), conforme a las leyes que regulen la materia y las previsiones del Reglamento Interno.
- Revisar y aprobar los diferentes prospectos o sistemas de juego de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), en las distintas modalidades permitidas por la ley.
- Aprobar y autorizar el informe anual de gestión de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO) y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- Discutir, aprobar los balances mensuales, el balance general y el estado de ganancias o pérdidas de cada ejercicio y remitirlos al órgano contralor estadal previo conocimiento y aprobación del Gobernador del Estado.
- Autorizar la constitución de apoderados o mandatarios generales y especiales por intermedio del Presidente de la Junta Directiva, atribuyéndole a dichos apoderados las facultades que consideren convenientes.
- 11. Aprobar y autorizar todo tipo de contrato, contratos de concesión, de operación, comercialización y/o de distribución de los juegos de la (LOTERÍA DE CARABOBO), que deba suscribir el Presidente de la Junta Directiva y fijar las garantías necesarias que al efecto se requieran para salvaguardar los intereses de la misma.
- 12. Tomar las medidas conducentes para garantizar la pulcritud, honestidad y transparencia en los sorteos que deban celebrarse, a cuyo efecto se solicitará la presencia de los funcionarios judiciales o notariales que den fe pública de los actos.
- Informar trimestralmente al Gobernador del Estado y anualmente a la Contraloría del Estado sobre la marcha de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO).
- 14. Considerar y aprobar el otorgamiento o resolución de contratos y documentos, preliminares o preparatorios de éstos, a suscribir por la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO) con empresas nacionales, que sean proveedores de bienes y servicios necesarios y convenientes para dotar el servicio, suministro de los sistemas de juego indicados en el parágrafo primero del Artículo 1 del presente Decreto o de las actividades que la Institución Oficial deba emprender por cuenta propia, salvo que la operación de la actividad de LOTERÍA sea efectuada a través de terceros de acuerdo a la Ley Nacional de Lotería y este Decreto, en cuyo caso la dotación será efectuada de acuerdo a los términos de la relación jurídica que se establezca.
- Fijar la Dieta de los Directores Principales de la Junta Directiva de la Institución Oficial.

- Aprobar la apertura y cierre de oficinas, agencias y representaciones de la LOTERÍA DE CARABOBO, en cualquier parte del país.
- Dictar y/o modificar el Reglamento Interno de la Institución Oficial.

ARTÍCULO 9: Todo lo relativo a las convocatorias y reuniones de la Junta Directiva de la Institución Oficial, así como lo referido a la estructura organizativa de la misma, se regirá por el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DE TUTELA

ARTÍCULO 10: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, en su condición de órgano de adscripción de la INSTITUCIÓN OFICIAL:

- Fijar la política general de la INSTITUCIÓN OFICIAL, a cuyo efecto formulará las directrices generales que sean necesarias.
- Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control, en acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión.
- Evaluar semestralmente, el desempeño y los resultados de su gestión e informar de sus resultados al ciudadano Gobernador del Estado.
- Aprobar el presupuesto anual de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO).
- Exigir informes periódicos sobre la situación de la Institución Oficial.
- 6. Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento de las actividades y objetivos que realiza la Institución Oficial, estando facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha del servicio, a través de las correspondientes comisiones designadas al efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11: La INSTITUCION OFICIAL DE BENEFICENCIA PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERIA DE CARABOBO), como patrocinante de los juegos de lotería, deberá publicar, cuando se inicie por primera vez o se modifique un juego, por dos veces, con intervalo de tres días, en un diario de circulación nacional, el texto íntegro del reglamento del juego y sus modificaciones, que contenga las bases, normas y condiciones que regirán el mismo.

ARTÍCULO 12: En la jurisdicción del Estado Carabobo la distribución y venta de los juegos de lotería y de otra naturaleza de otras entidades federales, solo podrá ser autorizada por la Junta Directiva de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), cuando existan convenios de reciprocidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para obtener la autorización o licencia para la operatividad y comercialización de los juegos de lotería, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley Nacional de Lotería.

ARTÍCULO 13: Solo podrán explotarse los juegos de lotería en las condiciones establecidas en la Ley Nacional de Lotería, su Reglamento y en los instrumentos normativos emitidos por la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO). Las autoridades competentes dispondrán la inmediata interrupción, revocación de autorización, multas, cierres temporales y clausura de establecimientos que exploten juegos de lotería no autorizados, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

ARTÍCULO 14: La Junta Directiva de la INSTITUCION OFICIAL DE BENEFICENCIA PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERIA DE CARABOBO), deberá dictar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Reglamento Interno de la misma.

ARTÍCULO 15: Se designa para integrar La Junta Directiva de la INSTITUCIÓN OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO (LOTERÍA DE CARABOBO), estará conformada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Presidente (E): Rafael Palacios Requena, titular de la cédula de identidad No. 1.336.804.

Directora Principal: Nancy López Madriz, titular de la cédula de identidad No. **3.492.126.**

Directora Principal: María Gabriela Piñero, titular de la cédula de identidad No. **10.893.127.**

Director Principal: Arnoldo José Peña, titular de la cédula de identidad No. 5.302.548.

Director Principal: Gerardo Saer Pérez, titular de la cédula de identidad No. **1.344.099.**

ARTÍCULO 16: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 17: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Hacienda y Finanzas, cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Consejo de Secretarios del Ejecutivo Estadal, en el Capitolio de Valencia a los veinte días del mes de agosto de año dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación. L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

DEL ESTADO CARABOBO
IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO
Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,
Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920
Esta Gaceta contiene 05 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420 Tiraje: 70 ejemplares
Nro.
Refrendado:
L.S. Eduardo Pino
Secretario General de Gobierno
L.S.
Jesús Enrique Gánem Arenas
Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales
L.S.
Vestalia Sampedro
Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión
L.S.
Darwyn Domingo Rosales Devia
Secretario de Comunicación e Información L.S.
Rafael Felipe Palacios Requena
Secretario de Hacienda y Finanzas
L.S.
Julio Castillo Sagarzazu
Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular
L.S.
Carlos Emiro Méndez Jiménez
Secretario de Seguridad Ciudadana
L.S. Amalia Vegas
Secretaria de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario
L.S.
María Cora Páez de Topel
Secretaria de Cultura
Ļ.S.
Ángel José Barreno Ventura
Secretario de Infraestructura
L.S. Nadia Colasante de Casanova
Secretaria de Educación y Deporte
L.S.
Manaure Hernández Barone
Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular
L.S.
Abdón Vivas O'Connors
Secretario (E) de Ordenación del Territorio, Ambiente

У